



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Monografía para presentar al curso
de Teoría General del Negocio
Jurídico, impartido por la M.Sc.
Viviana Vega.

TÍTULO:

“VICIOS DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD: ERROR, DOLO Y VIOLENCIA”

Autores:

Licda. Ana Lucía Álvarez González
Lic. Mario de Jesús Estrada Iglesias
Licda. Mildred Karina Juárez Alvarado
Lic. Pedro Ronaldo Caj Cal
Licda. Mirsa Gabriela Juárez Méndez.
Licda. Evelyn Maricel Rodríguez Bonilla de Cuellar.

COBÁN, ALTA VERAPAZ, SEPTIEMBRE DE 2012.



ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO 1	
GENERALIDADES	
1.1 Términos Preliminares.....	4
1.2 Antecedentes.....	6
CAPÍTULO 2	
VICIOS DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD	
2.1 Nociones básicas.....	7
2.2 Error.....	8
2.3 Dolo.....	16
2.4 Violencia.....	20
CAPÍTULO 3	
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE VICIOS DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD	
	23
CAPÍTULO 4	
DERECHO COMPARADO	
	28
CONCLUSIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA.....	31



INTRODUCCIÓN

Para que los actos contractuales de los seres humanos susciten efectos jurídicos es necesario que se adviertan ciertos requisitos esenciales para su validez: la declaración de voluntad –en el negocio jurídico- constituye uno de ellos, el que definiremos como “la manifestación de voluntad de lo que una persona desea o persigue con la finalidad de crear, modificar o extinguir una obligación”; este elemento también debe de gravitar solidariamente con la capacidad legal de la persona que declara su voluntad y el objeto lícito, estos últimos, por no constituir objeto de estudio en el presente ensayo no se abordan.

Para que la declaración de voluntad produzca efectos o consecuencias jurídicas, debe de encontrarse libre de vicios, y en caso – el negocio jurídico- reviste de: error, dolo y violencia, deberá demandarse su nulidad en un juicio ordinario de conformidad con lo establecido en la ley sustantiva y adjetiva civil, para enervar los efectos producidos con ocasión a los vicios señalados. Respecto al tema de la simulación, queda a cargo de otros investigadores.

El presente ensayo también, se orienta a realizar un proceso de análisis factico y jurídico sobre el tema, haciendo uso de una compilación de documentos publicados por connotables juristas, además la complementamos con la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad en casos concretos. El propósito central subyace en describir en forma sencilla, sistemática, y técnica, nuestro criterio.



CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

1.1 Términos Preliminares:

Antes de abordar directamente el tema de los vicios de la declaración de voluntad, se nos hace pertinente definir lo que es la declaración de voluntad, para lo cual nos apoyaremos citando al Doctor Jairo Cieza Mora¹, el que dice:

“La Manifestación de la voluntad es la exteriorización de un hecho psíquico interno destinado a producir efectos jurídicos. Si los efectos son queridos por el sujeto estamos ante la declaración de Voluntad.”

Estimen ustedes la anterior definición, nosotros pasaremos a determinar, sin ser amplios concedores del tema general, que la declaración de voluntad o manifestación de voluntad, usaremos el término indistintamente, es la más magnánima expresión del sujeto mediante signos que se pueden considerar como aptitud legal para querer algo.

Hemos partido ya sobre el concepto de manifestación de voluntad como elemento esencial del negocio jurídico, es preciso ahora, abordar, la definición de consentimiento, también como elemento esencial del negocio jurídico. Al respecto nos dice el Diccionario de la Real Academia Española² que es:

¹Cieza J. Jairocieza [blog internet]. Lima, Perú. [citado 2012/agosto/14]. Disponible en:

<http://jairocieza.blogspot.com>

² Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>



“Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente.”

En determinado momento puede presentarse la confusión sobre si ¿los vicios se presentan sobre la declaración de voluntad o sobre el consentimiento? El código Civil³, se expresa de la siguiente manera:

“ARTICULO 1251. El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.”

Cabe mencionar que el Capítulo II, del Libro V, se denomina Vicios de la declaración de voluntad. Dentro de dicho capítulo encontramos el siguiente artículo:

“ARTICULO 1257. Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio.”

Por lo anterior, es necesario referirse a que la voluntad del agente que realiza el negocio jurídico solo puede considerarse correcta cuando se realiza de forma consciente y libre. Faltando estas condiciones se dice que la voluntad está viciada. Lo que nos lleva a pensar que el consentimiento no es más que la manifestación o declaración de la voluntad, por lo que no hay lugar a debates sobre el tema, ya que los dos términos no son excluyentes, sino incluyentes.

³ Decreto-Ley número 106 “Código Civil”. Decretado por Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1963.



1.2 Antecedentes:

Encontramos los antecedentes a esta institución en el derecho romano, de donde deviene nuestro derecho, el cual distinguió entre la voluntad en sí misma y la declaración de voluntad, tal derecho otorgaba validez a los negocios jurídicos celebrados bajo imposición, amenaza o coacción, luego el pretor subsanó esa injusticia, mediante la concepción del *actio quos metus causa*⁴.

*“Ulpiano refiere que, en su contenido primitivo preveía indistintamente la violencia física y el miedo, posteriormente se suprimió la primera por ser inútil.”*⁵

Lo descrito anterior nos indica que en el derecho romano la violencia como vicio de consentimiento fue acogida, en un principio, pero como todo ordenamiento jurídico tiende a desarrollarse, éste por supuesto que no fue la excepción, al considerar que no existe negocio jurídico válido cuando el coaccionado se obliga bajo la influencia de una presión irresistible para él.

*“Tan pronto como el temor injusto ha funcionado como móvil determinante, el consentimiento se halla viciado y el contrato es anulable, sin que se necesite ninguna condición suplementaria, y sin hacer distinción alguna derivada de la naturaleza del acto jurídico, del origen de la violencia, del procedimiento empleado o de la circunstancia del riesgo.”*⁶

⁴ Acción por causa de miedo que se concede a quien ha visto perjudicados sus intereses contra quienes han obtenido un lucro o ganancia por el miedo o intimidación, aunque no hubiera intervenido en el acto que lo causa.

⁵ www.bibliojuridica.org/libros/1/371/13.pdf.

⁶ www.bibliojuridica.org/libros/1/371/13.pdf.



CAPITULO 2

VICIOS DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

2.1 Nociones básicas:

Vicio es un defecto que anula o invalida un acto o contrato. Los vicios de la declaración de voluntad, denominados también como vicios de la voluntad o vicios del consentimiento; son la ausencia de una voluntad sana con el objetivo de falsear, adulterar, anular dicha voluntad y alcanzar propósitos deseados lo cual compromete su eficacia. La voluntad queda excluida cuando el consentimiento en su forma exterior está viciado.

Para que el negocio jurídico tenga plena validez debe haber una perfecta concordancia entre lo declarado (manifestación externa de voluntad) y lo querido por el agente; pero no siempre ocurre esto, pues, con frecuencia no hay armonía entre lo querido y lo declarado por el agente; puede ocurrir que el agente se sienta privado o impedido de actuar con plena libertad; o que hayan otras personas que traten de influir deliberadamente en las decisiones del agente. En todos estos casos se dice que el acto está viciado. A todas estas circunstancias que unas veces surgen del propio agente y otras por obra ajena se denomina vicios de la voluntad.

“El acuerdo contractual tiene como base la voluntad de los contratantes, que sólo puede decidirse correctamente cuando actúan de una manera conciente, racional y libre, esto es, que las voluntades se hayan determinado libremente, sin coacción alguna, y de modo conciente y



*deliberado, es decir, que los contratantes sepan lo que quieran y puedan declararlo libremente.*⁷

En Guatemala se distinguen como vicios del consentimiento los siguientes: el error, el dolo, la violencia y la simulación. Aunque la doctrina y otras legislaciones reconocen otros como el miedo, la lesión y la intimidación, por citar un ejemplo. Como se expuso anteriormente mediante el presente trabajo solamente se analizará el error, el dolo y la violencia, los cuales se desarrollan en subcapítulos a continuación.

2.2 ERROR:

El Diccionario jurídico de Cabanellas, define al error como:

*“el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo”.*⁸

Por su parte, el jurista español, José Castán Tobeñas, lo define de la siguiente forma:

*“El error consiste en el consentimiento equivocado que se tiene de una cosa, ya sea por encontrarse incompleto o por su inexactitud. También, implica un defecto de conocimiento del auténtico estado de las cosas y por ello se vicia la declaración de voluntad.”*⁹

⁷ Citado por Marroquín, Francisco Haroldo. *“Supresión de la simulación como vicio del consentimiento en nuestro Código Civil Decreto Ley número 106”*. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2006.

⁸ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Eliasta. Consultado en <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>.

⁹ Castán Tobeñas, José. *“Derecho civil”*, pág. 15



La Licenciada Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro al referirse al ERROR indica lo siguiente:

“El ERROR, es desde luego la equivocación en el acto o contrato, en la cosa o en la persona, espontánea, excusable (es decir, no debida a negligencia), que recae sobre el motivo principal o determinante del negocio. Así se refiere de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, concernientes respectivamente a que “El error es una causa de objeto, o sobre cualquier circunstancia que fuera la causa principal de la declaración de voluntad”; y “El error sobre la persona sólo invalidará el negocio jurídico cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo”.¹⁰

La doctrina argentina ha llamado, de manera por demás ilustrativa a la nulidad que deviene de error “nulidad por torpeza propia”.¹¹

Al respecto, el Código Civil no proporciona una definición de lo que es el error, por lo que, de lo anterior, se puede decir que es el consentimiento equivocado o inexacto de la realidad y consiste en creer cierto lo que es falso o falso lo que es cierto.

En el error existe un conocimiento o idea que se tiene de algo equivoco a cerca de una cosa. No debe confundirse con la ignorancia, ya que en ésta hay una carencia absoluta de todo conocimiento del objeto. Por eso cuando uno se refiere al error, se habla de un concepto equivocado, o juicio inexacto, o falso, o simplemente desacierto.

En la ignorancia hay una ausencia de ideas es decir la falta o privación del sujeto que le origina ausencia de ideas sobre una materia, es decir, desconocimiento de algo.

¹⁰ Rodríguez Velásquez de Villatoro, Hilda Violeta, “Curso de Derecho Civil IV”. Lectura Seleccionada, p. 105

¹¹ *Ibíd.*



Hay error cuando la representación conceptual que se tiene de algo no coincide con la realidad. Es el concepto equivocado que se tiene de un hecho, de una cosa, de una persona y de la ley.

El error surge del propio declarante, es interno y no existe mala fe y deliberado propósito en el declarante. Viene a ser la falta de coincidencia entre la representación mental que se ha hecho el agente del acto jurídico, de aquello que va a ser objeto o materia de su declaración y la realidad de ese objeto.

Por ello partiendo de la premisa de que el error consiste en una falsa representación de la realidad, nos encaminamos a decir que no existe acuerdo sobre la naturaleza jurídica del mismo, ya que éste pueda recaer sobre las cualidades esenciales del objeto del negocio jurídico o sobre las cualidades de la persona con quien se hubiera contratado. Se discute sobre la naturaleza jurídica del error de derecho, su justificación y alcances, sobre si el error respecto a la naturaleza del negocio jurídico es obstativo (en la declaración) o dirimente (en el motivo), o si puede ser de ambas clases.

En la doctrina se conocen varias clasificaciones del error como vicio de la manifestación de voluntad, asimismo, diversos autores hacen su propia clasificación, a continuación desarrollamos las clases de error que en la doctrina se resaltan:



- I. **De hecho:** Es el que recae sobre circunstancias de hecho del negocio, esto significa que se dan acontecimientos propios del negocio jurídico.¹²
- II. **De derecho:** Radica en el falso conocimiento o ignorancia de la norma o regla jurídica en cuanto a su contenido, interpretación aplicación o existencia al caso concreto, siempre que el sujeto se haya decidido a llevar a cabo el negocio no obstante y siendo consecuencia de aquel falso conocimiento, ignorancia e instrucción de los lineamientos estipulados por legislación, Código Civil de Guatemala.¹³
- III. **Obstativo, error obstáculo o error en la declaración:** Existe, en la declaración o en su transmisión, cuando se manifiesta algo que no corresponde con la voluntad del declarante. Este error en la declaración es un desacuerdo no deseado por el emitente de la declaración. Suele ser por alteraciones que se dan en la declaración transmitida por medio del anuncio o del telégrafo.¹⁴ Éste se presenta cuando el sujeto declara una voluntad distinta a su verdadera voluntad interna, es decir, el sujeto emite una declaración distinta a la deseada.
- IV. **Dirimente, error propio, error vicio, error motivo o error en el contenido:** Es el que recae sobre la voluntad que según Ruigiero, es un falso conocimiento que influye al agente a querer una cosa que no

¹² Citado por Chiapas, Sonia. "Los efectos de la intimidación y violencia de la declaración de voluntad". Tesis de grado. Universidad Panamericana. Guatemala, 2012.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Citado por Marroquín, Francisco Haroldo. "Supresión de la simulación como vicio del consentimiento en nuestro Código Civil Decreto Ley número 106". Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2006.



hubiere querido de haber tenido un conocimiento exacto.”¹⁵ En éste, no existe discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, ya que el sujeto ha declarado lo que quiere, sólo que dicha voluntad interna se ha formado viciosamente determinada por una falsa concepción de la realidad.

El error vicio lo entiende DIEZ-PICAZO, como *“una equivocada o inexacta creencia o representación mental que sirve de presupuesto para la realización de un acto jurídico”*.¹⁶

Por su parte, GALGANO habla de error motivo indicando que *“surge en la formación de la voluntad, antes de que ésta sea manifestada al exterior: consiste en una falta de representación de la realidad presente que induce al sujeto a declarar una voluntad que, en otro caso, no habría declarado”*.

En ese orden de ideas, podemos resumir diciendo que el error vicio es una falsa representación mental de la realidad que vicia el proceso formativo del querer interno, y que opera como presupuesto para la realización del contrato: o no se hubiera querido de haberse conocido exactamente la realidad, o se hubiera querido de otra manera.

Ejemplos: a) El propietario de una finca, creyendo erróneamente que va a ser expropiada, se apresura a venderla a un tercero que ignora la motivación del vendedor. b) Después de realizar una inspección y en la creencia de que existe un importante yacimiento de un mineral, una sociedad compra un terreno en el que tal mineral resulta no existir. c) Un coleccionista de obras de arte compra un

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Aguilar Guerra, Vladimir. *El Negocio Jurídico*, Colección de Monografías Hispalense, 6ª. Edición. 2008.



cuadro creyéndolo pintado por un famoso pintor, cuando en realidad es una obra de un autor conocido.

El error a diferencia de otros vicios, no se asienta en una conducta ilícita que debe ser reprobada, como la violencia, amenaza o dolo, y que introducen un elemento extraño al contrato, sino que parte de una situación diferente, en la que existe un desconocimiento inconsciente que afecta a una de las partes.

- V. **Error In Substantia:** afecta a la materia de que está compuesto el objeto, y da lugar a la anulabilidad del negocio.¹⁷
- VI. **Error In Qualitate:** se emplea únicamente para designar al que afecta a las cualidades secundarias del objeto (que no vicia el negocio). ALONSO PÉREZ sostiene que no debe distinguirse entre error en la sustancia y un error en las cualidades, sino admitir un único supuesto, el error sobre las cualidades relevantes de la cosa que dan motivo a la celebración del contrato.¹⁸
- VII. **Error In Quantitate:** Error sobre la cantidad, que constituye vicio de la voluntad cuando, en atención a dicha cantidad se haya celebrado el negocio jurídico. Distinto del error de cantidad es el simple error de cuenta, que consiste en el mero defecto en un cálculo u operación matemática, que sólo da lugar a su corrección. Señala DE CASTRO que el error in quantitate no siempre dará lugar a la anulación del negocio jurídico; cuando la finalidad de éste lo permita -afirma-, podrá interpretarse de modo que se mantenga su validez entendiéndolo a favor de la mayor reciprocidad de interés.

¹⁷ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/vicios-de-la-voluntad/vicios-de-la-voluntad.htm>

¹⁸ *Ibíd.*



“DÍEZ-PICAZO sostiene que los errores sobre la cantidad y los errores sobre el valor no pertenecen a la teoría de los vicios del consentimiento contractual, sino que reciben en el Código Civil un tratamiento separado y distinto, contemplado de una manera casuista (v. gr., mayor o menor cabida de fincas -art. 1.470-, etc.). Añade este autor que, en el Derecho actual, desaparecida con carácter general la figura de la rescisión por lesión, los errores sobre el valor son irrelevantes, y que podría sostenerse, además, que son inexcusables puesto que corresponde a una diligencia social media el establecimiento del valor de la cosa sobre la cual el contrato recae.”¹⁹

“Al respecto el Código Civil expresa: ARTICULO 1260. El error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.”²⁰

- VIII. **Error In Negotio:** Es el que recae sobre la naturaleza o causa del negocio. Entiende ROCA SASTRE que existe cuando se toma como base del contrato un tipo contractual por otro.²¹
- IX. **Error In Corpore:** Error sobre la identidad de la cosa, considerado como un supuesto de error en la declaración, que no puede consistir en ningún caso en un error dirimente. El error in corpore puede ser un error vicio. La doctrina francesa considera, al igual que en el caso del error sobre la naturaleza del negocio, que en el caso del error in corpore, dicho error es un caso disenso.²²

“Al respecto el Código Civil expresa: ARTICULO 1258. El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad.”²³

¹⁹ Ibid.

²⁰ Decreto-Ley número 106 “Código Civil”. Decretado por Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1963.

²¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/vicios-de-la-voluntad/vicios-de-la-voluntad.htm>

²² Ibid.

²³ Decreto-Ley número 106 “Código Civil”. Decretado por Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1963.



- X. **Error In Persona:** parece aludir únicamente al error sobre la identidad, entiende la doctrina que debe aplicarse el mismo régimen al error sobre las cualidades de la persona relevantes.²⁴

“Al respecto el Código Civil expresa: ARTICULO 1259. El error sobre la persona sólo invalidará el negocio jurídico cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo.”²⁵

Refiere el doctor René Arturo Villegas Lara²⁶ que conforme a nuestro Código, el error que vicia la declaración de voluntad o el consentimiento, puede darse:

- a) Por error sobre la substancia de la cosa que le sirve de objeto. Art 1258
- b) Por error sobre la causa principal de la declaración de voluntad. Art 1258
- c) Por error sobre la persona que motivó la declaración. Art 1259 y
- d) Por error de cuenta. Art 1260.

Ejemplos: a) Se celebra una compraventa respecto de unos cubiertos en el entendido que deben ser de plata y resultan de otro material. b) Se celebra una compraventa respecto de un automóvil en el entendido que debe de ser último modelo y resulta de un modelo anterior. c) Se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales, en el entendido de que el profesional es determinada persona y resulta que el que lo celebró es el hijo de él, con el mismo nombre que su padre.

²⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/vicios-de-la-voluntad/vicios-de-la-voluntad.htm>

²⁵ Decreto-Ley número 106 “Código Civil”. Decretado por Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1963.

²⁶ Villegas Lara, René Arturo. “Teoría General de las Obligaciones”. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011.



2.3 DOLO:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define al DOLO como:

“Comúnmente, mentira engaño o simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicios de la voluntad en los actos jurídicos, elementos de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal”²⁷

En el primer sentido el dolo puede definirse, como lo hace el artículo 931 del Código Civil Argentino: *“toda aserción de lo que es falso o disimulación, de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee por una de las partes para conseguir la ejecución del acto jurídico”²⁸*.

El segundo y el tercer sentido de la voz dolo corresponde a lo que comúnmente llamamos “intención”; *“los actos antijurídicos pueden cometerse con la intención de producir un mal o, simplemente, con la previsión del resultado dañoso, aunque no medie intención. Los antijurídicos civiles configuran “delitos” cuando medie dolo, y “cuasidelitos” mediante sólo culpa”²⁹*

El dolo es causado o provocado por un acto u omisión del otro declarante, con el deliberado propósito de inducir a error al primero. Es un error provocado, un engaño suscitado por el otro declarante.

²⁷ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Eliasta

²⁸ Ibíd.

²⁹ Ibíd.



El dolo viene a ser entonces la intención de una parte para inducir a la otra a celebrar un acto jurídico que de no haber mediado engaño no se habría celebrado o se habría celebrado bajo otras estipulaciones.

El dolo es una especie del ilícito civil, con un significado más restringido. Aunque parezca poco frecuente que ocurra la hipótesis, la redacción de las normas que regulan el dolo permite demandar la anulación del negocio y hasta reclamar indemnización aunque la parte autora del engaño haya actuado con fines lícitos, elogiados o nobles.

Elementos del dolo en la doctrina: Son tres los elementos necesarios para que se configure el dolo:

- I. La intencionalidad de su autor, es deliberada la acción u omisión de parte del codeclarante o de tercero encaminada inequívocadamente a provocar el error del declarante del acto.
- II. El perjuicio, que importa el dolo para el declarante que es inducido a error y que ha de traducirse económicamente.
- III. El engaño, propiamente el inducir a error al codeclarante.

A continuación desarrollamos las clases de dolo que en la doctrina se resaltan:

2.3.1. El Dolo de un tercero: El engaño puede ser causado por un tercero ajeno a las partes, pero en este supuesto el acto será anulable. En consecuencia, el engaño permitirá que únicamente la parte errada se retire anulando su intervención del negocio, salvo que su participación se considere esencial, en cuyo caso la anulación repercute a todas las partes y, por ende, al negocio entero. (El tercero queda sujeto a la indemnización)



2.3.2. El Dolo incidental: No afecta la voluntad de querer el negocio, sino el modo o manera de quererlo. Se parte del supuesto que, a pesar de haber habido engaño, el negocio se hubiera celebrado de todas formas.

2.3.3. El Dolo omisivo: También llamado reticencia dolosa, ha sido controvertida en la doctrina y la legislación comparadas, señalan que en el dolo omisivo se equiparaba al silencio y por lo tanto debía tener el mismo tratamiento.

El Doctor René Arturo Villegas Lara, al referirse al **Dolo** nos dice lo siguiente:

*“Ludwing Enneccerus, al referirse al dolo como conducta que puede da lugar a impugnar el negocio jurídico, expresa: Habrá dolo siempre que el medio para el engaño sea empleado con la conciencia de con ello otro es determinado a una declaración de voluntad, que no habría emitido sin el engaño”.*³⁰

Por su parte la Licenciada Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro nos enseña lo referente sobre el **DOLO**:

“Dolo, se trata de todo acto u omisión maliciosa, dirigida a provocar error o impedir que la persona advierta el engaño, siempre que la maniobra o subterfugio recaiga sobre el motivo determinante del negocio. Consiste como dice el Código Civil de la República Argentina en “toda asunción de lo que es falso o disimulación de lo que es verdadero”.

En la forma antes expuesta está concebido el dolo en el Código Civil, en las normas siguientes:

³⁰ Villegas Lara, René Arturo. *“Teoría General de las Obligaciones”*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011. Pag. 25



Artículo 1261: “Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes”.³¹

De este artículo se deduce que el dolo no debe ser recíproco, pues si ambos otorgantes lo cometen el acto no puede anularse por este vicio, toda vez que ninguno de ellos podría valerse de su mala fe.

Artículo 1262: “El dolo de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, produce la nulidad si ha sido la causa determinante del negocio jurídico”.³²

En este caso como en el dolo producido por una de las partes, siempre se vicia el consentimiento puesto que el contratante que lo sufre cae en error.

Artículo 1263: “La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa”.³³

Consiste en la reticencia de una de las partes acerca de los defectos de la cosa, para obtener el consentimiento de la otra parte.

Ejemplo: El señor Manuel Martínez es propietario de un bien inmueble. Dicho bien sufrió daños por el terremoto de 1,976, consistentes en agrietaduras en las paredes. El señor Martínez repara el repello y pinta las paredes, con lo cual se ocultan las rajaduras. Una vez realizada la compostura, vende el inmueble a la señora Clara Claverí.

³¹ Decreto-Ley número 106 “Código Civil”. Decretado por Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1963

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*



Se caracteriza pues el dolo, por la mala fe, por el ánimo de defraudar con que un contratante procede maliciosamente respecto del otro, pudiendo manifestarse tanto mediante palabras, como mediante simples hechos e incluso omisiones encaminadas a ocultar la realidad.

2.4 VIOLENCIA:

Llamada Vis Absoluta o Vis ablativa. Conocida también como violencia física. Es una fuerza incontratable que se ejerce con el otro agente, es una fuerza incontenible la cual sirve como causa de celebración de un negocio jurídico.

Al referirse sobre la Violencia como un Vicio sobre la Declaración de Voluntad, la Licenciada Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro nos dice lo siguiente:

“VIOLENCIA: *Boffi Boggero dice: “El acto voluntario necesita tres elementos internos (el discernimiento, la intención y la libertad) y uno externo (la exteriorización): Cada elemento puede ser privado de vigencia o solamente de plenitud.”*

La violencia o coacción afecta uno de los importantes elementos señalados por el profesor argentino: la libertad. Hay vicio de violencia, entonces, cuando el consentimiento lejos de ser libre, fue obtenido con fuerza o intimidación grave, inminente contra la persona, honra, bienes del contratante, o de las personas vinculadas a él por parentesco o relación profunda.



Los romanos la conocieron como vis absoluta, para distinguirla de la violencia moral a la que llamaron vis compulsiva, que consistía en producir un temor.

En la concepción romana, la violencia física o vis absoluta resulta del empleo de una fuerza material que reducía a la víctima a un estado pasivo, convertida en un mero instrumento de la voluntad y, por lo tanto el acto obrado carecía de existencia como acto jurídico.

En el código Napoleón la idea de la vis absoluta como excluyente del consentimiento y destructor de la voluntad, no fue del todo receptado en su codificación civil. En el Código Alemán solo se ha ocupado de la violencia moral.

En el Código Italiano, bajo la denominación de violencia, se refería a la intimidación. En los Códigos Español y Argentino estos enfatizaron la diferencia que distinguieron la violencia física de la violencia moral en cuanto a sus efectos, pues la violencia física hace la inexistencia al acto y la violencia moral solo lo hace anulable.

La violencia puede ser física o moral. Hay física cuando se usa la fuerza para obtener un consentimiento aprisionado, sin libertad sin espontaneidad. Moral o Intimidación, acá se consigue atemorizar o asustar al agente del acto jurídico, se despierta en el agente un temor fundado de sufrir un daño grave inminente en su persona, la de sus familiares o sus bienes.

Ejemplo: El señor Pablo Pérez es amenazado con un revolver para que venda un bien inmueble que es de su propiedad.



La violencia moral: El artículo 1264 del Código Civil dispone:

“Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o intimidación” y el artículo 1265 señala: “La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes. Si se trata de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias.”.

Indudablemente la violencia a que hace referencia estos preceptos, es la violencia moral, que es considerada como vicio del consentimiento, y que consiste en arrebatar el consentimiento a un sujeto bajo la amenaza de que, si no presta el consentimiento, se inferirá un mal a su persona o a sus bienes o a la persona o a los bienes de sus familiares.

Cabe señalar que la invalidez del contrato no excluye otras responsabilidades, civiles y penales, en las que pueda incurrir como consecuencia de la acción sobre el contratante.³⁴

El término violencia, en sentido amplio, sinónimo de coacción, comprendería tanto la fuerza o violencia física como el miedo o violencia moral (intimidación).

El Código Civil define y regula la violencia en las normas siguientes:

³⁴ Aguilar Guerra, Vladimir. El Negocio Jurídico, Colección de Monografías Hispalense, 6ª. Edición. 2008.



Artículo 1264: “Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o intimidación”. Artículo 1265: “La violencia o intimidación debe ser de tal naturaleza que cause una impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspire el temor de exponer su persona o su honra a la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes. Si se trata de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias”. Artículo 1266: “Para calificar la violencia o intimidación, debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad”. Artículo 1268: “Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el error o el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica su voluntad o no reclama dentro del término de la prescripción, el negocio adquiere toda su validez”.

CAPÍTULO 3

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE VICIOS DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

La Corte de Constitucionalidad tiene como función principal, la defensa del orden constitucional, se encuentra regulado tanto en el capítulo IV de la Constitución Política de la República de Guatemala, del Artículo 268 al 272; así como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Diccionario Jurídico define jurisprudencia de la siguiente manera:

“En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada”.³⁵

³⁵ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. (Argentina:Heliasta,2000.) Página 552.



La Jurisprudencia es una fuente del Derecho, consistente en la reiterada explicación de un asunto jurídico emanada de una autoridad judicial competente, que tiene como fin servir de precedente para futuros conflictos legales en el mismo sentido.

A continuación se proporcionan dos fallos que provienen de amparos interpuestos ante la Corte de Constitucionalidad relacionados al tema, en el cual los promovientes consideraron vulneradas las garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala les otorga.

1. Datos de identificación del fallo

Gaceta No. 95

Tipo de expediente: Amparo en única instancia

Expediente No. 1390-2009

Fecha de sentencia: 18 de febrero de 2010

Postulantes: Productos de la Tierra, Sociedad Anónima; Productos Agrícolas Centroamericanos, Sociedad Anónima.

Autoridad Impugnada: Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Tribunal de amparo de primer grado: Salas de la Corte de Apelaciones

Tipo de antecedente: Civil

Tipo de acto reclamado: Civil

Solicitante: Productos de la Tierra, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Jorge Rolando Barrios. Productos Agrícolas Centroamericanos, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Edgar Renato Cheng Tabarini

Tema subyacente: Procedencia de Recurso de Casación, Legalidad del Negocio Jurídico.

Sentido de la sentencia: Sin Lugar

Fallo: Deniega

Materia: Derecho Civil

Norma impugnada: Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

El presente caso se resume: El Banco Internacional, Sociedad Anónima, promovió ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del departamento de



Guatemala, juicio ordinario de nulidad de negocio jurídico por vicios del consentimiento en contra de las postulantes, pretendiendo la nulidad de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 527 y 528 autorizadas por el notario Edgar Renato Cheng Tabarini, el 18 de diciembre de 2001. Aduciendo vicio de consentimiento consistente en dolo por parte de los amparistas. Las postulantes interpusieron excepción previa de caducidad con fundamento en el artículo 1312 del Código Civil, la cual se declaró con lugar; el Banco Internacional, Sociedad Anónima, interpuso apelación en contra de la resolución precitada, el recurso hecho valer fue declarado sin lugar por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que confirmó la resolución apelada; contra el auto proferido por la sala relacionada el Banco en mención promovió recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil dictó sentencia en la que decidió casar el auto dictado por la sala y declaró sin lugar la excepción de caducidad. Los amparistas tienen como acto reclamado la sentencia dictada por la autoridad impugnada mediante la cual casó el auto proferido por la sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que confirmó la procedencia de las excepciones de caducidad promovida por los amparistas dentro del juicio ordinario de nulidad del negocio jurídico planteado por el Banco Internacional, Sociedad Anónima, en su contra. La Honorable Corte de Constitucionalidad al resolver deniega el amparo solicitado contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil.

Al respecto de este caso cabe mencionar lo que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación, de fecha 25 de marzo de 1955, estableció en relación al concepto de dolo:



“El dolo está caracterizado por cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, ya para la celebración de un contrato, o ya para que eluda el cumplimiento del contraído...”³⁶

También la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, ha resuelto que se requiere de un comportamiento insidioso, de palabras o hechos (Sentencia 27 de febrero de 1989 y 21 de julio de 1993); incluso puede haber dolo cuando el comportamiento consiste en una conducta reticente del que calle o no advierte debidamente a la otra parte (Sentencia de 26 de octubre de 1981).³⁷

Es importante mencionar que en este caso aun no se había entrado a conocer el juicio ordinario en sí, para determinar si los postulantes actuaron dolosamente e indujeron al Banco en relación a celebrar en su perjuicio negocios jurídicos, toda vez que está en la fase procesal de excepciones previas como se ha mencionado, cabe resaltar la importancia que tiene el artículo 1312 del Código Civil para ejercer el derecho de pedir la nulidad cuando se tiene el conocimiento que el negocio jurídico ha sido viciado.

2. Datos de identificación del fallo

Gaceta No. 83

Tipo de expediente: Amparo en única instancia

Expediente No. 1938-2006

Fecha de sentencia: 22 de marzo de 2007

Postulante: Alfredo Roberto Cáceres Pérez Guisasola

Autoridad Impugnada: Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Tribunal de amparo de primer grado: Salas de la Corte de Apelaciones

Tercero interesado: La Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala (AMEDESGUA)

³⁶ Villegas Lara, René Arturo. *“Teoría General de las Obligaciones”*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011. Pag. 26

³⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. *El Negocio Jurídico*, Colección de Monografías Hispalense, 6ª. Edición. 2008.



Tipo de antecedente: Civil
Tipo de acto reclamado: Civil
Solicitante: Alfredo Roberto Cáceres Pérez Guisasola
Tema subyacente: Procedencia de Recurso de Casación, Legalidad del Negocio Jurídico.
Sentido de la sentencia: Sin Lugar
Fallo: Otorga
Materia: Derecho Civil
Norma impugnada: Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Resumen: Ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, Hugo Leonel Pérez Franco y Nubia Judith Marroquín Pérez promovieron juicio ordinario de nulidad de negocio jurídico y de juicio ejecutivo contra la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala (AMEDESGUA), argumentando que el reconocimiento de deuda favor de ésta y contenido en la escritura pública número 2 autorizada el 23 de marzo del año dos mil por el notario Alfredo Roberto Pérez Guissola, adolece de vicios de consentimiento (mala fe, coacción, amenazas, intimidación violencia, dolo), juicio conocido en segunda instancia por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró sin lugar la demanda. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil casó la sentencia de segunda instancia y resolviendo conforme a derecho declaró con lugar la demanda ordinaria de nulidad del negocio jurídico de reconocimiento de deuda y ordenó la anotación de la declaratoria de nulidad al margen de la escritura que autorizó el postulante. El acto reclamado por el amparista es la sentencia dictada por la autoridad impugnada alegando que le ocasiona graves violaciones a sus derechos constitucionales y legales, al dar por sentados y probados los hechos afirmados por los demandantes sin que el postulante, como notario autorizante del instrumento que contiene el negocio jurídico, haya sido debidamente notificado y emplazado ni siquiera como tercero; manifestó que



promovió la presente acción hasta que se dictó la sentencia de casación, porque fue hasta ese momento que se le violaron sus derechos constitucionales, al haberle ordenado anotar al margen de su protocolo la declaratoria de nulidad del negocio que autorizó como notario, sin haber sido citado, oído y vencido en dicho proceso. La Corte de Constitucionalidad al resolver otorga el amparo solicitado y en consecuencia ordena dejar sin efecto el acto impugnado, indicando que la autoridad impugnada deberá dictar la resolución que en derecho corresponde de conformidad con lo considerado en la sentencia.

CAPÍTULO 4

DERECHO COMPARADO

El Código Civil Español en su artículo 1269 regula “hay dolo, cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Y el artículo 1270 establece “Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”.³⁸

Los principios de los contratos comerciales internacionales (UNIDROIT) en su artículo 3.8 regula al dolo de la siguiente forma: “Cualquiera de las partes puede dar por anulado un contrato cuando fue inducida a celebrarlo mediante mediante maniobras dolosas de la otra parte, incluyendo palabras o prácticas, o cuando dicha parte omitió revelar información que debiera haber sido revelada conforme a criterios comerciales razonables de lealtad negocial”.³⁹

³⁸ *Ibíd.* Pág. 306.

³⁹ *Ibíd.* Pág. 302



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

CURSO: TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO
M.Sc. VIVIANA VEGA.

Para el Código Civil Español hay violencia, según el artículo 1267 “Cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible”. También se refiere a ella el artículo 1268 al afirmar que anulará la obligación aunque se haya empleada por un tercero que no intervenga en el contrato. 38



CONCLUSIONES

- ✓ El consentimiento es un elemento esencial del negocio jurídico, ya que es a través de éste que se manifiesta la voluntad de los sujetos.
- ✓ La voluntad, entonces, es el elemento principal en todo negocio jurídico; entendiéndose ésta como una manifestación, la que debe ser exteriorizada de forma libre, es decir sin coacción sin vicios.
- ✓ Los vicios de la manifestación de voluntad regulados por la legislación guatemalteca son el error, el dolo, la violencia y la simulación; por lo que todo negocio jurídico celebrado bajo alguna de estas irregularidades los hace imperfectos.
- ✓ La doctrina diferencia los vicios de la voluntad en los que afectan la intención: el error y el dolo, y los que afectan la libertad: la violencia.
- ✓ Existen diferentes clasificaciones de cada uno de los vicios de la voluntad, en este sentido, el Código Civil establece las condiciones, supuestos o requisitos, que determinan en qué casos se materializan los efectos invalidantes del contrato.
- ✓ Se deduce que el error deviene de una conducta lícita, de buena fé, por el contrario, el dolo y la violencia corresponden a una conducta ilícita, y para que sea relevante, el vicio ha de ser esencial y de carácter objetivo.
- ✓ Según el artículo 1303 del Código Civil, el negocio jurídico es anulable...2º. por vicios del consentimiento, es decir, los negocios jurídicos viciados son anulables.



BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Guerra, Vladimir. El Negocio Jurídico, Colección de Monografías Hispalense, 6ª. Edición. 2008.

Cieza J. Jairocieza [blog internet]. Lima, Perú. [citado 2012/agosto/14]. Disponible en: <http://jairocieza.blogspot.com>

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

Decreto-Ley número 106, “Código Civil”. Decretado por Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1963.

Rodríguez Velásquez de Villatoro, Hilda Violeta, “Curso de Derecho Civil IV”. Lectura Seleccionada, p. 105.

www.bibliojuridica.org/libros/1/371/13.pdf.

Marroquín, Francisco Haroldo. “Supresión de la simulación como vicio del consentimiento en nuestro Código Civil Decreto Ley número 106”. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2006.

Villegas Lara, René Arturo. “Teoría General de las Obligaciones”. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011.

Ossorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales” Editorial Eliasta.